Unidad 1: Principios y Puntos de Partida.

 1.  Derecho: " Ordenamiento social justo" Llambías.  Nos remite a una igualdad, "dar a cada uno lo suyo".  En nuestra concepción el derecho es una parte de la Ética.  Ética: Ciencia que estudia la actividad humana como medios convenientes e inconvenientes para alcanzar los fines de la naturaleza humana.   Dialéctica de medios y fines: Los medios deben ser adecuados para alcanzar el fin deseado. ( se ve si el medio es justo)   Justicia objetiva: Acto que se exteriorisa en una igualdad/desigualdad que se pone en evidencia. CAMPO EXTRACONTRACTUAL.         Reciprocidad proporcional: hay que buscar la mejor forma de reparar el daño (volver al estado anterior al daño).        Reciprocidad simple = ley del taleón

La expresión Derecho puede ser empleada bajo dos puntos de vista diferentes: El derecho objetivo y el derecho subjetivo:

El derecho es, por un lado, un conjunto de normas, de reglas, que regulan la conducta humana en la sociedad (DERECHO OBJETIVO), y por otro lado, el derecho otorga facultades o poderes al hombre para que pueda lograr sus fines (DERECHO SUBJETIVO). Estos dos conceptos no se excluyen sino que, por el contrario, coexisten.

Derecho Natural: Es el conjunto de reglas universales e inmutables, fundadas en la naturaleza humana, se traduce en pautas muy genéricas, en grandes principios que, por tanto, permanecen inmutables a través de todos los tiempos, como la naturaleza humana misma.

Derecho Positivo: Es el derecho objetivo que rige en un Estado determinado, en un momento dado. Se puede distinguir así: derecho argentino, derecho alemán, etc.

El derecho civil y el derecho privado:

El derecho civil es el núcleo del derecho privado, derecho general que regula las relaciones y situaciones jurídicas en que pueda hallarse toda persona, solo por el hecho de existir.

El derecho civil y el derecho común:

Todas las instituciones del derecho general que no están incluidas en los derechos más específicos/particulares están dentro del derecho civil.

Esta teoría nace del Derecho Romano ya que en el Derecho romano el IUS CIVILE es el derecho de los ciudadanos romanos. El Pretor Peregrinus es el pretor que se encuentra en el extranjero y tiene que decir el derecho en las relaciones entre los romanos y los extranjeros. Como no se podía usar solamente el Ius romano nace un derecho común entre los romanos y los extranjeros (modifica un poco el derecho de ambos).

2.    El bien común del Estado:

En la medida que el Estado perfecciona sus cosas para poder autoabastecerse ayuda a los micro-comunidades.

Hay aspectos del bien común que son preservados e inmodificables porque a estos núcleos se les vincula la subsistencia del Estado como tal, ya que lo fundamentan.

**Art. 21 CC:** Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden publico y las buenas costumbres. A**rt. 12 CCYC:** Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden publico y las buenas costumbres: El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

**Art. 13 CCYC:** Esta prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

3. Norma jurídica: El Estado las impone coactivamente al individuo, y si éste no las cumple se los puede obligar a cumplir o se le pueden imponer sanciones. Norma moral: El individuo las cumple si quiere. Si no las cumple, a lo sumo podrá sufrir el rechazo de sus semejantes o el remordimiento de su conciencia.

 La leyes, reglas sociales obligatorias, son persecutorias de fines por lo tanto son obligatorias ya que sino no se cumplirían los fines.  **Art. 1 CC:** Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la Republica , sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.  **Art. 2. CC:** Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el dia que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación.  **Art. 4 CCYC:** Las leyes son obligatorias para todos lo que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. **Art.5 CCYC:** Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.   En Argentina no puede alegarse no conocida la ley. (Principio de inexcusabilidad)

**Art. 20 CC:** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepcion no esta expresamente autorizada por la ley. **Art. 8 CCYC:** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepcion no está autorizada por el ordenamiento jurídico.  4.   Acogimiento de la buena fe como principio general: Orientado al campo de los contratos: Los contratos deben ser celebrados/interpretados  en buena fe. Es decir, los derechos deben ser ejercidos razonablemente entendiendo que no hay derechos absolutos.

**Art. 1198 CC:** Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosilmente las partes entendieron o puedieran entender, obrando con cuidado y previsión.

**Art. 9 CCYC:** Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.  El abuso del derecho: El ejercicio de los derechos debe ser regular, los derechos objetivos no pueden ser ejercidos de forma arbitraria perjudicando a terceros.

**Art. 1071 CC:** El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

 La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerara tal al que contrario los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los limites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

**Art. 10 CCYC:** El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerara tal al que contrario los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los limites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar lo efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposicion al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

**Art. 11 CCYC:** Lo dispuesto en los artículos 9 y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones especificas contempladas en leyes especiales.   5.   Derechos individuales y derechos colectivos:

     Los Derechos individuales son aquellos que hacen referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles.

**Derechos colectivos** son los derechos cuyo sujeto no es un individuo (como es el caso de los derechos individuales), sino un colectivo o grupo social. Mediante esos derechos se pretende proteger los intereses e incluso la identidad de tales colectivos.

**Art. 14 CCYC:** En este Código se reconocen: los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva general.

Unidad 2: Fuentes del Derecho.

1. Las fuentes del derecho designan todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento dado.

   Fuentes formales: Son las normas de aplicación obligatoria para el intérprete; son reglas establecidas específicamente para manifestar el Derecho vigente, y emanan de órganos con atribuciones para ello. Son fuentes formales la ley, la costumbre y la jurisprudencia plenaria.

  Fuentes materiales: A diferencia de las anteriores, no son de aplicación obligatoria y sólo se aplicarán según su bondad o poder de convicción. Se recurre a ellas cuando las fuentes formales no contemplan la solución necesaria para un caso determinado. Son fuentes materiales la jurisprudencia no plenaria, la doctrina y la equidad.

**Art. 1 CCYC:** Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. **Art. 2 CCYC:** La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

1. La Costumbre: la generalidad de las personas que integran la sociedad actúa de una manera determinada y uniforme por un período de tiempo.

   Tipos de costumbre:

      Secundum legem: Aquella costumbre que es reconocida por la ley, de modo que esta de acuerdo con ella.

      Praeter legem: Es la que crea una norma consuetudinaria con relación a una situación no contemplada por la ley.

      Contra legem: Se genera en contra de lo que dice la ley, y por lo tanto intenta derogarla.

La existencia de la costumbre depende de la presencia de dos elementos:

 Elemento Objetivo: Para que se dé este elemento, la costumbre debe reunir los siguientes caracteres:

     Ser uniforme: que el hecho o comportamiento tenga siempre las mismas características.

     Ser constante: que se lleve a cabo sin interrupciones.

     Largo uso: que se practique por un período de tiempo más o menos prolongado.

     Generalidad: que el hecho sea practicado por toda la comunidad o por la mayoría de ella.

     Publicidad; que el hecho sea conocido por todos.

 Elemento Subjetivo: Se da cuando existe la firme creencia por parte de la comunidad de que el hecho practicado es una necesidad jurídica, y que, por tanto, es obligatorio.

**Art. 17 CC:** Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente.

**Art. 1 CCYC:** Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

1. Organización Judicial:

  Jurisprudencia: Conjunto de sentencias emanadas del Poder Judicial que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido. Esto influye a los jueces para influenciar a los jueces que deben dictar una sentencia sobre casos de un mismo tipo.

Medios para lograr su uniformidad:

       Inaplicabilidad de la ley: Recurso que tiende a mantener dentro de cada Cámara una interpretación uniforme de la ley. Cuando una sentencia definitiva          contradice la interpretación que viene dándose durante los últimos 10 años en todas las salas de la misma Cámara, esta puede reunirse en el tribunal   plenario y establecer, por mayoría de votos, cual será la interpretación que deba adoptarse.

Esto se denomina Fallo Plenario y será obligatorio para la Cámara que lo estableció, para sus salas y para los jueces de 1º instancia que dependan de ella; y solo podrá modificarse por un nuevo fallo plenario.

Esta reunión de tribunal plenario puede proceder a pedido de parte interesada, o por iniciativa de cualquiera de las salas de la Cámara en cuestión. Para que pueda darse a pedido de parte, se requiere que esta sea presentada antes de dictarse la sentencia; para que proceda por iniciativa de una sala, e requiere que este de acuerdo la mayoría absoluta de los jueces de la Cámara.

      Recurso de Casación: El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo.

      Recurso Extraordinario:  Proceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia (supremas cortes provinciales) que contradigan la validez de una clausula constitucional, de un tratado internacional o de una ley dictada por el Congreso de la Nación, con excepción de los Códigos de fondo. Quien interpone el recurso debe fundamentarlo, es decir, expresar claramente cuales son los puntos en que el fallo contradice a las normas mencionadas.

1. Doctrina:

       Es el conjunto de opiniones y conclusiones de los juristas que estudian el Derecho y luego lo expresan en sus obras. Se puede limitar a explicar objetivamente el derecho vigente, en cuyo caso se habla de la doctrina *de lege lata;*o bien proponer nuevas normas que cubran hipótesis no contempladas, o que mejoren, modifiquen o deroguen las existentes, y en estos casos se habla de doctrina *de lege ferenda.*

·En nuestro Derecho positivo actual, la doctrina es fuente material del Derecho; orienta su interpretación y da base para qeus e produzcan cambiosen la legislación y en la jurisprudencia, ya que tanto el legislador como el juez recurren a ella para fundar sus conclusiones. Igual que la jurisprudencia no plenaria, la doctrina se impone por la fuerza de convicción que emana de sus opiniones.

1. La equidad en la doctrina Aristotélica y en el derecho romano.

 La equidad es el instrumento al que recurre el intérprete para adecuar los principios generales del Derecho a las circunstancias particulares del caso concreto.

La equidad (aequitas en latín, que quiere decir, igual) es la justicia, entendida como dar a cada uno lo que le corresponde, (concepto general y abstracto) aplicada a los casos concretos (Aristóteles). El gran jurista romano, Cicerón, consideró a la equidad como fuente del derecho, permitiendo a éste superar los inconvenientes de no adecuarse la norma al caso concreto, por haber evolucionado las costumbres, adecuándolo en el logro del valor justicia, que no puede privar a los individuos de sus derechos esenciales.

La equidad y el Código Civil

En la Argentina, la ley 17.711 incluyó a la equidad en varios de los artículos del Código Civil. Por ejemplo, el artículo 907, fue ampliado con un párrafo que permite a los jueces disponer una reparación a quien haya sufrido un daño involuntario, tomando en consideración el patrimonio del autor del acto dañino y las condiciones particulares de la víctima.

1. La autonomía privada como expresión de la libertad personal (autonomía de la voluntad):

Este principio es una postura del liberalismo y supone que el estado reconoce a los particulares la posibilidad de decir que es lo que más conviene a sus intereses, y por eso le permite regularlos libremente, y la ley se pone al servicio de esa autoregulación concediendo eficacia única a lo convenido.

  La autonomía de la voluntad está íntimamente relacionado con la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho Privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

De él se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

En este sentido, es también el fundamento del principio espiritualista de la mayoría de los códigos civiles.

*LIMITES:*

**\***Los que afectan a la libertad de Contratación, y en ciertos casos aunque muy excepcionales, la ley no permite a un sujeto realizar un contrato. (EJ: En las prohibiciones para comprar o vender). \*Las que afectan al contenido de lo estipulado. Éstas se dividen en las siguientes: ·Las que derivan de otros ppos, como la Buena Fe y el equilibrio de las prestaciones. ·Las que derivan del propio Art. 1255, ( Las leyes, la moral y el orden púb,)

**Art.1255 CC:** Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y Condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el Orden Público. **Art. 1091 CC:** Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Unidad 3: La ley Civil

1. La ley:     Norma escrita emanada por una entidad competente / regla social obligatoria, establecida por  la autoridad pública. Tiene dos acepciones:    En sentido material: La ley es toda norma general dictada por una autoridad competente.    En sentido formal: Leyes son sólo aquellas que emanan del Poder Legislativo y de acuerdo con los procedimientos y formalidad establecidos en la Constitución.

Caracteres:

   Es obligatoria y coactiva: dado que existe la obligación de obedecer lo que mande la ley, y que, en caso contrario, habrá lugar a las sanciones que ella establezca.

   Generalidad: contempla un número indeterminado de hechos, y se aplica a cualquier persona que los realice.

    Origen público: la ley es establecida por la autoridad pública competente.

Obligatoriedad:  Todos estamos obligados a obedecer las normas pero en algunas ocaciones excepcionales una persona puede objetar que no iba a obedecer las normas "Objeción de conciencia".

   EJ: Una persona objeto que no quería hacer el servicio militar ya que por cuestiones religiosas se rehusaba a matar personas, y la corte estableció que haga el servicio pero que realice tareas diferentes que no incluyan matar gente.

Art 1 CC: Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Art. 4 CCYC: Ámbito Subjetivo: Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Fundamento e Intensidad de su obligatoriedad:

    Ley Imperativa: Aquellas cuya aplicación es obligatoria, y prevalecen sobre cualquier otra norma o sobre los acuerdos de los particulares.

   Ley Supletoria: Aquellas leyes a las cuales se recurre, en ausencia de otra ley o de un acuerdo de los particulares.

Orden Jerárquico:

   1. Constitución Nacional (particularmente la primer parte)

     1.b. Tratados de Derechos Humanos

     1.c. Tratados Simples

   2. Leyes

     2.a. Imperativas

     2.b. Supletorias

Código de Fondo y Forma:

  Código de Fondo: Son aquellos códigos impuestos por la Nación y son los mismos para todas las provincias.

  Código de Forma: Cada provincia designa su propio código de forma, pero también hay un código de forma nacional. (Son "códigos procesales": aquellos códigos que establecen los mecanismos de cómo ejercer los derechos de los códigos de fondo).

1. Código Civil y el Código comercial de Vélez. Nuevo Código Civil y Comercial de la NaciÓn.

1. La ley en relación al espacio

    Hay dos sistemas para saber donde se aplica la ley o para quien es aplicable la ley:

 Territorialidad de la ley: Las leyes que dicte un país, habrán de aplicarse -exclusivamente- en el territorio de ese país, y a todos los que habiten en él, sean nacionales o extranjeros. Este sistema se basa en el "IUS SOLIS": el derecho del suelo. Es el sistema adoptado por nuestro país.  Personalidad de la ley: Consiste en que las leyes de un país determinado se apliquen a todos sus ciudadanos; o sea, a todos aquellos que hubiesen nacido en su territorio, sea que se encuentren en el país, o en el extranjero. Este sistema se basa en el "IUS SANGUINIS": se aplica la ley de la raza o sangre a la cual pertenece la persona.

**Art 1 CC:** Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

**Art. 4 CCYC:** Ámbito Subjetivo: Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Aplicación de la ley extranjera:

 En nuestro territorio se aplica la ley argentina, pero hay excepciones que permiten aplicar la ley extranjera siempre que se cumplan ciertas condiciones.

   a. Que la ley autorice expresamente la aplicación

   b. Que sea pedida o invocada por la parte interesada ( por tanto, el Juez no podrá aplicar de oficio la ley extranjera).

   C. Que la existencia de la ley extranjera, sea probada por la parte interesada (en cambio, las leyes nacionales son un derecho, se reputan conocidas, no requieren prueba y basta alegarlas)

**Art. 13 CC:** La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuandose las leyes extranjeras que se hicieron obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial.

**Art. 14 CC:** Las leyes extranjeras no serán aplicables:

      1º Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres;

      2º Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código;

      3º Cuando fuera de mero privilegio;

      4º Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen mas favorables a la validez de los actos.

1. La ley en relación con el tiempo

     Vigencia de la ley: Hay dos formas de poner en vigencia una ley, una de ellas es que entre en vigencia 8 días después de su publicación en el boletín oficial y la otra es que entre en vigencia el día que la misma designe.

**Art. 2 CC:** Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.

**Art. 5 CCYC:** Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

     Derogación de la ley: Por la propia ley: la misma ley establece cuando comienza a estar vigente y cuando deja de estarlo.

Por otra ley: Una ley o parte de ella es derogada por otra en forma expresa o en forma tácita. (cuando las normas nuevas hacen inaplicables a las anteriores).

Por desuetudo: Cuando ha perdido efectividad o ha surgido una costumbre derogatoria de la ley.

Efectos con relación al tiempo:   Efecto inmediato: Las leyes se van a aplicar a todo hecho posterior o futuro, que se produzca a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Es decir, se va a aplicar a todas las consecuencias de las relaciones jurídicas nuevas y aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes, cuando dichas consecuencias sean posteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley.   Efecto retroactivo: En principio las leyes son irretroactivas, es decir que solo se pueden aplicar a hechos o consecuencias futuros. Pero podrá ser retroactiva cuando ella misma lo disponga y que no afecte a derechos amparados por garantías constitucionales.   Efecto ultra activo:  Implica que la ley va a  producir efectos después de su derogación, es decir, no obstante ser derogada o modificada va a continuar produciendo sus efectos sobre aquellos actos jurídicos celebrados bajo su imperio.

**Art. 3 CC:** A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

**Art. 7 CCYC:** A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones del consumo.

Modos de contar los intervalos del derecho:

    Plazos de días: El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha.

    Plazo de horas: No está previsto en el Código, pero las partes pueden estipular un plazo de horas, porque estas normas son supletorias y pueden ser dejadas de lado por los particulares.

    Plazo de mes o meses: Terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

\*Los plazos son continuos y completos, deben terminar en la medianoche del último día.

\*Se comprenderán los días feriados, a menos que se exprese que el plazo señalado sea de días útiles.

\*En plazos procesales son de días hábiles.

**Art. 6 CCYC:**  El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El computo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

1. Interpretación de la ley

Pautas hermenéuticas

Principios

Analogía:

La analogía es la aplicación a un caso no previsto en la ley de una norma extraída de la misma ley o del ordenamiento jurídico.

No es interpretación sino integración, porque la integración crea, constituye derechos subjetivos dignos de tutela o tipos penales no existentes en la ley, recurriendo precisamente a la Analogía, los Principios Generales Del Derecho, la Doctrina y a otras normas.

En la analogía el juez crea Derecho a través de una tipificación penal no prevista en la ley o la constitución de derechos subjetivos dignos de tutela. En ambos casos el juez se convierte en legislador, crea Derecho, por eso se ha dicho, con razón, que la analogía no es una interpretación sino una integración *restringida*de la ley.

Restringida porque la norma a aplicarse se obtiene del la misma ley o del ordenamiento jurídico. Ya que la integración obtiene normas recurriendo los principios generales del derecho, la doctrina y a otras normas.

(no puede aplicarse ni en Derecho Penal ni en Derecho Procesal Penal)

La cuestión en el CCYC

Unidad 4: Las personas

1. El ámbito semántico de la palabra "persona" y su proyección jurídica.

  El término persona proviene de la palabra "*prosopon*" en Grecia y de "*persone*" en Roma, pero siempre hizo referencia a un ser humano.

La definición de persona

 "Todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones".

**Art. 30 CC:** Son persona todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

La persona humana y la cuestión de su fundamento (natural o convencional):

 A las personas como seres humanos se les oponen las cosas. Es decir, la persona se percibe, desde un pusto de vista filosófico, como una sustancia individual de naturaleza racional (poesio).

 ·Definición natural: La persona no es un mero nombre vacio de contenido sino que significa una sustancia individual dotado de razón, de cuerpo y alma. No se puede llamar persona a cualquier ente.

 ·Definición convencional: La palabra persona es un vocablo técnico jurídico que no tiene nada que ver con lo que designa. Es un recurso del legislador que sirve para reconocer derechos e imputar normas.

Fundamento ontológico y moral de su dignidad:

La dignidad tiene dos aspectos diferenciables: el aspecto ontológico y un aspecto moral.

   \*Aspecto Ontológico: A la persona humana se le conoce una dignidad, es decir, que se le da un puesto de superioridad por sobre las cosas y/o  animales.

   \*Aspecto Moral: Gracias a su razón el hombre tiene un proceso de dignificación y no uno de degradación.

Propiedades de la personas humanas:

1)Unidad de la vida personal: Somos diferentes unos de otros, por ello tenemos una vida personal única.

2)Trascendencia

3)Comunicabilidad: Tenemos la capacidad de comunicar lo que uno es para con el otro.

4)Libertad: Tenemos libertad para relacionarnos.

5)Sexualidad: Es una propiedad de la naturaleza.

6)Politicidad

7)Historicidad.

1. La persona humana y el derecho:

 Es imposible importarle algo a alguna cosa que no sea un humano. No se puede hablar de derecho si no es entre las relaciones humanas.

El sujeto de derecho:

  Se dice que el hombre es el sujeto de derecho por lo explicado anteriormente. No se pude hablar de derecho si no es entre relaciones humanas.

El problema de la personalidad de las cosas y los animales:

1. Definiciones de persona en el Código Civil de Velez:

  Hay dos tipos de personas en el Código Civil de Velez, por un lado esta la persona de existencia visible, que es la persona capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones. Y por otro lado la persona de existencia ideal o personas jurídicas., que son todos los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones que no son de existencia visible (empresas).

**Art. 30 CC:** Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

**Art. 31 CC:** Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

Justificación de las personas de existencia ideal:

La distinción que efectúa nuestro código es en función de si la actividad es desarrollada por una persona individual *(persona física),*es decir a titulo personal, o si es efectuada en nombre y representación de una Organización o entidad que agrupe a más de una persona individual *(persona jurídica).*Las organizaciones sociales cualquiera sea su tipo, asociaciones civiles o fundaciones, son personas jurídicas de carácter privado en la medida que tengan por objeto el bien común, posean patrimonio propio y se manejen por sus estatutos. En cambio, las personas jurídicas de carácter público son: El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios, las entidades autárquicas, la Iglesia Católica.

**Art. 32 CC:** Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

**Art. 33 CC:** Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado:

  Tienen carácter público:

·El Estado nacional, provincial, y los municipios.

·Las entidades autárquicas.

·La Iglesia Católica.

  Tienen carácter privado:

·Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

·Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

**Art 34. CC:** Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asosiaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

1. La persona humana en el nuevo Código:

Concepción:

 A diferencia del Código anterior, que afirmaba que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción en el seno materno, el nuevo Código establece que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción. Es decir, le saca la especificación de que debe ser en el seno materno, porque hubo muchos avances en la formas de crear un embarazo, y no siempre la concepción se da en el seno materno.

**Art. 19 CCYC:** La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

**Art. 20 CCYC:** Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume excepto prueba en contrario, que es el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

**Art. 21 CCYC:** Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

**Art. 101 CCYC:** Son representantes:

a. De las personas por nacer, sus padres;

b. De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;

c. De las personas con capacidad resrtingida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

Gravitación de los tratados de derechos humanos:

**Unidad 5: Personas por nacer**

1. Comienzo de la existencia de las personas:

 El nuevo Código establece que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción. Saca la especificación de que debe ser en el seno materno, porque hubo muchos avances en la formas de crear un embarazo, y no siempre la concepción se da en el seno materno.

**Art. 19 CCYC:** La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

**Art. 21 CCYC:** Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

Concepción y embarazo en el Código Civil de Vélez:

La concepción es el hecho de la formación de un nuevo ser en el seno materno, y la época o momento en que se produce la concepción, es de gran importancia práctica, pues de él dependen el estado de familia del concebido y la suerte de determinados derechos. A raíz de esto, el Código Civil ha fijado una época dentro de la cual se considera que se produjo la concepción.

En base de que no hay embarazo que dure más de 300 días, ni menos de 180 días, entre el máximo y el mínimo nos queda un período de 120 días, en el cual se presume que ha ocurrido la concepción.

Y además se establece que se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de la misma o del marido, o de otras partes interesadas.

**Art. 65 CC:**Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de ella o del marido, o de otras partes interesadas.

**Art. 76 CC:** La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximum y el mínimum de la duración del embarazo.

**Art. 77 CC:** El máximo tiempo de embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días; excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

**Art. 20 CCYC:** Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume excepto prueba en contrario, que es el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

Desdoblamiento de las nociones de "fecundación" y de "concepción" en el nuevo Código:

1. La personalidad del por nacer:

 Son los seres que aún no han nacido, pero ya están concebidos. Dichas personas por nacer pueden adquirir derechos, pero su personalidad está sujeta a una condición: que nazcan con vida.

Si mueren antes de estar completamente separadas del seno materno, se considerará como si no hubieran existido.

Si nace con vida, aunque fuera por instantes después de estar separado de su madre, el nacido adquiere irrevocablemente los derechos. Si nace sin vida, es decir, si muere antes de estar completamente separado del seno materno, se considera como si la persona no hubiese existido y, por lo tanto, pierde todos los derechos que había adquirido bajo condición.

Derechos, obligaciones y representación del no nacido:

\*Derechos que pueden adquirir: Las personas por nacer pueden adquirir algunos derechos, pero es lógico que, para ello, debe existir alguien que las represente legalmente.

Con respecto a los derechos que pueden adquirir el Art. 64 dice que solo pueden ser por donación o por herencia, y lo que hayan adquirido lo conservarán si nacen vivos, en caso de lo contrario, lo pierden.

Viabilidad:

Algunas legislaciones exigen, para conceder el carácter de persona al recién nacido, la viabilidad: aptitud física para prolongar su vida; o sea, para sobrevivir luego del nacimiento.

Otras legislaciones, no piden la viabilidad propiamente dicha, pero exigen que, por lo menos, haya vivido durante 42 hs.

Nuestro Código no exige la viabilidad.

**Art. 72 CC:** Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer, por un vicio orgánico interno, o por nacer antes de tiempo.

Determinación del nacimiento; presunción legal en el nuevo Código

1. La fecundación y el embrión humano

Estatuto ontológico del embrión humano

Condición jurídica del embrión humano antes y después de la implantación en el nuevo Código

Protección del embrión humano

Problemas suscitados en torno a la decisión de no implantar (custodia de embriones, píldoras abortivas, oposición del aportante de un gameto y filiación)

**Unidad 6: Los derechos de la personalidad**

1. Recapitulación de una visión preliminar:

  Los derechos personalísimos son aquellos derechos extra-patrimoniales cuyo fin consiste en proteger la personalidad humana en sus distintos aspectos. Es decir, aquellas libertades y derechos propios del hombre, sin los cuales no seria posible su existencia como tal.

En nuestra legislación, la protección de estos derechos no se ha realizado en forma dispersa a través de diferentes leyes que tutelaron directa o indirectamente algún derecho personalísimo en particular. No obstante, con la reforma constitucional de 1994 mucho se avanzo en la protección de los derechos personalísimos y en general de los derechos humanos al incorporar a nuestra legislación diversos tratados internacionales a los que se les ha dado jerarquía constitucional y que implican una clara protección de diversos derechos de la persona.

 \*SON DERECHOS SUBJETIVOS: Ellos otorgan la facultad de ejercitar dichos derechos, y existe, correlativamente, el deber jurídico o subjetivo de respetarlos. Estos derechos son "erga omnes", es decir, se pueden hacer valer frente a toda la comunidad. Esta es la opinión que prevalece en la doctrina.

 CARACTERES:

-Son *innatos*, porque corresponden a la persona desde su nacimiento.

-Son *vitalicios*, porque su titular los tiene durante toda su vida.

-Son *extrapatrimoniales*, porque no son valorables económicamente, a pesar de que cuando ellos son lesionados puede surgir un derecho de índole patrimonial.

-Son *necesarios*, porque no pueden faltar en el hombre, aunque circunstancialmente puedan estar limitados.

-Son *inalienables*, porque están fuera del comercio, no pudiendo ser enajenados de ninguna manera, ni por venta, ni por cesión, etc..

-Son *imprescriptibles*, porque el transcurso del tiempo no determina que ellos se adquieran ni se pierdan.

-Son *absolutos*, porque se ejercen y se oponen contra cualquiera que los afecte, es decir, se ejercen "erga omnes".

**Art. 51 CCYC:** La persona humana es invio- lable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

**Art. 52 CCYC:** La persona humana lesionada en su in- timidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

1. El respeto y la protección de la vida:

  Nuestro ordenamiento jurídico protege la vida humana, no sólo desde el nacimiento, sino también desde que el individuo está concebido. Así es que el Código Penal castiga el homicidio, el aborto y cualquier otro atentado contra la vida ajena. Esta protección también se nota en el Código Civil.

Los tribunales han decidido que el culpable de la muerte de una persona está obligado a costear todos los gastos y a indemnizar a los parientes del muerto, los cuales no tendrán necesidad de probar los daños experimentados.

Aborto y dignidad; el tratamiento en el Código Penal; Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Eutanasia; directivas médicas anticipadas:

Una cuestión muy importante con relación al derecho a la vida es el de la eutanasia que consiste en provocar la muerte de quien padece grandes sufrimientos. En algunos países se admite la eutanasia cuando los tratamientos médicos probadamente carecen de eficacia y solo sirven para prolongar la vida y los sufrimientos. En Argentina, la eutanasia no está autorizada por lo cual quien ocasione la muerte de otro aunque sea a pedido del paciente y para evitarle sufrimientos incurre en el delito del homicidio.

1. El respeto y la protección de la integridad espiritual:

La Constitución Nacional reconoce el derecho a la libertad en todos sus aspectos. El Código Penal castiga el hecho de privar de libertad a otro o de reducirlo a servidumbre. El Código Civil considera como ilícitos los actos jurídicos que priven a alguien de su libertad; La amplitud del derecho a la libertad queda demostrada por la vigencia del principio de que "todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido".

Intimidad: (

Es el derecho a gozar de vida privada, sin que nadie se entrometa o de a publicidad los hechos que la conforman, salvo que exista un interés público en hacerlo.

**Art. 19 Const. Nac.:** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservados a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados…

**Art. 1071 bis CC:** El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el Juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

**Art. 1770 CCYC:**El que arbitrariamente se entro- mete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agravia- do, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Imagen y voz:

La imagen es la representación física de la persona (ej: una foto). No se podrá publicar o poner en el comercio, el retrato fotográfico de una persona, salvo que exista autorización de ella o de sus descendientes. El que dio la autorización puede revocarla, previa indemnización de daños y perjuicios. La prohibición  no existe si la publicación del retrato tiene un fin científico, didáctico, cultural o de interés público.

**Art. 53 CCYC:** Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excep- to en los siguientes casos:

\*Que la persona participe en actos públicos;

\*Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

\*Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

 Honor:

El Código Penal castiga la injuria, la calumnia y todo hecho contra el honor o el pudor ajeno. El Código Civil da lugar a la indemnización del daño moral sufrido por las personas.

**Art. 1077 CC:** Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona.

**Art. 1078 CC:** La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

**Art. 1079 CC:** La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

1. El respeto y la protección de la integridad corporal (la salud):

 La integridad física está protegida por el Código Penal, cuando castiga el delito de lesiones y por el Código Civil, cuando fija la indemnización en base a los daños sufridos por las lesiones.

Actos de disposición sobre el propio cuerpo:

**Art: 56 CCYC:** Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmen- te de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legisla- ción especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

Tratamientos médicos y quirúrgicos:

Las operaciones quirúrgicas implican lesiones sobre la integridad física del paciente, pero ellas estarán plenamente justificadas cuando sean realizadas por un profesional médico y se cuente con el consentimiento del paciente o de sus parientes para realizarla.

El paciente es quien tiene derecho sobre su propio cuerpo, por lo cual los cirujanos para someterlo a una cirugía necesitan la autorización del mismo. La falta de consentimiento sólo puede justificarse si existe un estado de necesidad, es decir, si se realiza la operación para evitar un mal mayor para el paciente.

Las cirugías estéticas exigen inevitablemente el consentimiento del paciente ya que en ellas no puede invocarse un estado de necesidad. La jurisprudencia han consagrado la reparación económica a favor de quien sea víctima de un daño a su integridad física, tal el caso de los daños estéticos.

Abalación de órganos y transplantes:

Consentimiento informado:

**Art. 59 CCYC:** El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir in- formación clara, precisa y adecuada, respecto a:

·su estado de salud;

·el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;

los beneficios esperados del procedimiento;

·los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;

·la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y per- juicios en relación con el procedimiento propuesto;

·las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;

·en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuen- tre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean ex- traordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;

·el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimien- to puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actua- ción es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

Investigaciones en seres humanos:

**Art. 58 CCYC:** La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguien- tes requisitos:

1.Describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;

2.Ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesio- nales apropiadas;

3.Contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;

4.Contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;

5.Estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;

6.Contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;

7.No implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;

8.Resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confi- dencialidad de su información personal;

9.Asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onero- sa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;

10.Asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

Prohibición de manipulaciones genéticas:

**Art. 57 CCYC:** Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

Disposiciones anticipadas operativas post mortem con respecto al propio cuerpo:

**Art. 60 CCYC:** La persona plenamente capaz pue- de anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las direc- tivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

Exequias:

**Art. 61 CCYC:** La persona plenamente capaz puede disponer, por cual- quier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la da- ción de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumi- da, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

1. El respeto y la protección de la libertad personal privada:

**Art. 1770 CCYC:** El que arbitrariamente se entro- mete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agravia- do, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

La libertad religiosa y de conciencia:

La libertad al culto hace referencia a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna , o de no creer o validar la existencia de un Dios (ateísmo y agnosticismo) y ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación intento de cambiarla a la fuerza.

 Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Libertad de expresión:

En el Artículo 19 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", se lee: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

1. Cuestiones en torno a la identidad personal:

La identidad es lo que permite que alguien se reconozca a sí mismo. En consecuencia, la identidad personal es todo aquello que nos define como individuos. Tenemos conciencia de la identidad porque tenemos memoria, sin ella sería imposible nuestro propio reconocimiento. De hecho, cuando alguien pierde la memoria pierde el elemento esencial de sí mismo.

**Unidad 7: Atributos de la personalidad. Concepto. Nombre**

1. Concepto:

Son cualidades jurídicas inseparables de las personas porque hacen a la base y esencia de su personalidad.

Diferencia con los derechos personalísimos:

  Los derechos personalísimos son aquellos derechos extra-patrimoniales cuyo fin consiste en proteger la personalidad humana en sus distintos aspectos. Es decir; aquellas libertades y derechos propios del hombre, sin los cuales no sería posible su existencia como tal.

       Sus caracteres son:

           \*Innatos: corresponden a la persona desde su nacimiento;

           \*Vitalicios: su titular los tiene durante toda su vida;

           \*Necesarios: no pueden faltar en el hombre, aunque circunstancialmente puedan estar limitados;

           \*Extra-patrimoniales: no son valorables económicamente, a pesar de que cuando ellos son lesionados puede surgir un derecho de índole patrimonial;

          \*Inalienables: están fuera del comercio, no pudiendo ser enajenados de ninguna manera, ni por venta, ni por cesión, etc..;

          \*Imprescriptibles: el transcurso del tiempo no determina que ellos se adquieran ni se pierdan;

          \*Absolutos: se ejercen y se oponen contra cualquiera que los afecte, es decir, se ejercen "*erga omnes".*

Caracteres:

  \*Son necesarios: Ninguna persona puede prescindir de ellos;

  \*Son inseparables: No se pueden separar de las personas;

  \*Son inalienables: No pueden ser enajenados;

  \*Son imprescriptibles: No son susceptibles de prescripción;

  \*Son únicos: Solo se puede tener uno de cada clase.

Enumeración y justificación

 ·Nombre: Denominación que corresponde a cada persona y que sirve para individualizarla dentro de la sociedad.

 ·Domicilio: El lugar donde podrá encontrarse a la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal.

 ·Estado: Posición jurídica de una persona con relación a algo, por ejemplo, con realción a sí misma, con relación a la sociedad, con relación a la familia, etc.

 ·Capacidad: Aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

 ·Patrimonio: Conjunto de bienes de una persona.

Adelanto de la noción de patrimonio y la cuestión de su carácter como atributo de la personalidad:

1. Nombre de las personas:

  "El nombre, es la denominación que corresponde a cada persona y que sirve para individualizarla dentro de la sociedad".

El nombre posee dos elementos: el prenombre y el apellido.

**Art. 62 CCYC:** La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Naturaleza jurídica:

Prenombre: concepto y función:

 El pre nombre es aquel que sirve para individualizar a la persona dentro del grupo familiar de la persona. Hay una libertad de elección pero tiene algunos  excepciones.

**Art. 63 CCYC:** La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

  a. Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin, a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

 b. No pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;

 c. Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Apellido: función:

 El apellido sirve para individualizar al grupo familiar de la persona de la sociedad. Se transmite de padres a hijos. (Antiguamente siempre tenía que llevar el nombre del padre, pero hoy en día también se puede llevar el apellido de la madre).

En el nuevo Código dice que el apellido de los hermanos debe coincidir.

\*En caso de matrimonio igualitario el Nuevo Código establece que si no se ponen de acuerdo hay que hacerlo de forma alfabético;

\*En el caso de un hijo matrimonial se le puede poner el apellido de cualquiera de los conyugues (antes era solo si había ausencia de padre) en caso de desacuerdo se decide por sorteo (se aplica también a matrimonios igualitarios).

**Art. 64 CCYC:** El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizando en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

       Hay dos formas de obtener el apellido:

  ·Una es la originaria: que es cuando el apellido se adquiere en virtud de la filiación;  si no hubiere una filiación determinada se le puede poner el apellido que esté usando o un apellido común.

  ·Una es la derivada: cuando el apellido se adquiere a raíz del cambio de estado civil. (será optativo para la mujer casada añadir a su apellido el del marido, procedido por la preposición "de"; hoy en día también puede hacerlo el hombre casado).

\*Cuando se llega a la madurez suficiente, se puede agregar el apellido de la madre (antes era solamente a los 18 años).

\*En caso de que la mujer se haga famosa usando el apellido de hombre lo podía seguir usando pero en ciertos casos el hombre puede pedir que deje de usarlo (Ley 18 248). En el Nuevo Código dice que no lo puede seguir usando salvo que el juez lo permite.

**Art. 65 CCYC:** La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

**Art. 66 CCYC:** La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

**Art. 67 CCYC:** Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

Cambio:

 Una de los caracteres del hombre es la *INMUTABILIDAD*: una vez inscripto no puede cambiarse.

Pero por excepción se pueden cambiar o modificar, si el juez lo autoriza y si median justos motivos. Hoy en día también se puede hacer el cambio de género y cambiar el nombre (Ley 26.743 "Identidad de Género")

**Art. 15 CC:**

**Art. 69 CCYC:** El cambio del prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a:

 ·el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

 ·la raigambre cultural, étnica o religiosa;

 ·la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de identidad.

**Art. 70 CCYC:** Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

Sobrenombre y seudónimo:

 \*El sobrenombre: Es la designación con la cual se conoce a una persona dentro del círculo de su familia y de sus amistades íntimas.

 \* El seudónimo: Es la designación que una persona elige para realizar determinada actividad, generalmente artística.

**Art. 72 CCYC:** El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

Acciones de protección:

   \*De reclamación de nombre: Tiene lugar cuando a alguien se le desconoce el nombre que lleva o se le niega el derecho a usarlo.

   \*De usurpación de nombre: tiene lugar cuando alguien usa el nombre y/o apellido (o el seudónimo) de otra persona, sin tener derecho a ello

   \*De defensa del buen nombre: Es igual al caso anterior, pero el nombre ajeno es utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía, causando perjuicio moral o material.

**Art. 71 CCYC:** Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

 ·Aquel a quien le sea desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se le prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;

 ·Aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;

 ·Aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral para que cese el uso.

En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer de la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuges o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

**Unidad 8: Domicilio.**

1. Domicilio general: concepto y caracteres:

 El domicilio es el asiento jurídico de una persona (Salvat); o en otras palabras, el lugar donde podrá encontrarse a la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal.

Conviene distinguirlo de residencia ( lugar donde normalmente habita la persona, junto con su familia. Puede coincidir o no con el domicilio) y de habitación ( lugar donde, accidentalmente, reside una persona; o sea: no vive ahí normalmente, sino que lo hace en forma momentánea).

CARACTERES:

\*Es *legal,* pues esta fijado por la ley.

\*Es*necesario,* ya que ninguna persona puede carecer de domicilio general, primero, porque es un atributo de la persona; y segundo, porque es indispensable su existencia para ubicar rápidamente a una persona. La ley fija un lugar de domicilio para todas las personas, aún para aquellas que no tengan un lugar de residencia fijo.

\*Es *único,*pues a los afectos legales, sólo se puede tener un domicilio general. Se evitan así dificultades.

**Art. 92 CC:** Para que la habitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre.

**Art. 94 CC:** Si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio.

Comparación del régimen en el Código Civil de Vélez y en el Código Civil y Comercial:

Especies: enumeración

 El domicilio tiene dos grandes divisiones; por un lado están los generales y por el otro lado los especiales. Los generales a su vez se dividen en reales y legales y los especiales se dividen en convencional, procesal, comercial, conyugal, etc.

Domicilio real:

 Esta fundado en la residencia, es un domicilio real en todo sentido de la palabra, ya que está constituido en el lugar donde realmente vive la persona o donde tiene el centro principal de sus actividades.

Para que exista dicho domicilio es necesario que tenga una residencia efectiva en ese lugar y que tenga la intención de permanecer en el lugar en que reside (elemento material y elemente intencional). Una vez que se constituye el domicilio real éste dura mientras que no se cambie, para que se produzca un cambio, es necesario que se den los dos elementos.

   \**Características:*

*·*Es *voluntario,* porque lo fija voluntariamente la persona; no se puede obligar a alguien a residir en un lugar determinado o no.

·Es *mutable,* porque el individuo puede cambiarlo de un lugar a otro.

·Es *inviolable*

**Art. 89 CC:** El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.

**Art. 73 CCYC:** La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Domicilio legal:

 Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona determinada reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

   \**Características:*

·Es *forzado,* es impuesto por la ley independientemente de la voluntad de la persona; no puede ser cambiado mientras dura la hipótesis en la cual él se basa.

·Es *excepcional,* solo se aplica en los casos enumerados por la ley.

·A veces, es *ficticio,* la ley presume que la persona tiene su residencia en un lugar determinado, pero al decir "aunque de hecho no este allí presente", vemos que admite el hecho de que la persona no resida realmente en ese lugar.

*Casos enumerados:*

· Funcionarios públicos: poseen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones de carácter permanente.

· Militares en servicio activo: su domicilio esta en el lugar en que se hallen prestando aquel, salvo que manifiesten su intención de tenerlo en otro lado.

· Personas jurídicas: es en el lugar en donde está situada su dirección o administración.

· Transeúntes, ambulantes y personas que no tengan domicilio conocido: tienen su domicilio en su lugar de residencia actual.

· Incapaces tienen el domicilio de sus representantes. Las personas por nacer tienen su domicilio en el de sus padres, los menores en el de sus padres o tutores, y los dementes o sordomudos en el de sus curadores.

· Personas que sirven o trabajan en casa de otros: tienen el domicilio en la casa de la persona para la cual trabajan.

**Art. 90 CC:** El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

·Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

·Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiento principal de sus negocios en otro lugar;

·El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado;

·Las compañias que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad;

·Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

·Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes;

·El domicilio que tenia el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión;

·Los mayores de edad que sirven, o trabajan, o que están agregados en casa de otros, tienen domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa o en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada, que, como obrera doméstica, habita otra casa que la de su marido.

**Art. 74 CCYC:** El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

·Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

·Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;

·Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

·Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Domicilio especial:

 Es el domicilio que se establece sólo para ciertas relaciones jurídicas determinadas. Se subdivide en varias especies: convencional, procesal, conyugal, comercial, de las sucursales, etc.

 \**Casos:*

·*Domicilio convencional:*Es el que fija una persona en un contrato, para todos los efectos legales derivados de ese acto jurídico. Es voluntario, pues las partes pueden o no fijarlo, el efecto principal de este domicilio es la "prórroga de la jurisdicción": el Juez que normalmente debía ser competente, deja de serlo, pasando a ser competente, el Juez del domicilio elegido.

·*Domicilio procesal:* Es el que está obligado a constituir toda persona que intervenga en un juicio; lo debe constituir en la primera presentación que haga en el juicio. Su constitución es obligatoria, normalmente, la parte constituye domicilio en el estudio de su abogado. Sólo tiene valor en el juicio para el cual ha sido constituido.

·*Domicilio comercial:*Es el domicilio elegido por un comerciante para los efectos y cumplimientos de las obligaciones que hubiesen contraído a raís del ejercicio de sus actividades comerciales. En general, es el lugar donde el comerciante tiene la sede de la administración de sus negocios. Tiene validez para los asuntos relacionados con el comercio, siendo independiente del domicilio general.

·*Domicilio de las sucursales:*Si una empresa tiene varias sucursales, tendrá domicilio especial en el lugar en que estén las sucursales. Es a la vez domicilio legal y especial.

**Art. 101 CC:** Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

**Art. 75 CCYC:** Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Domicilio ignorado: su relación con el tema de la ausencia

**Art. 96 CC:** En el momento en que el domicilio en país extranjero es abandonado, sin ánimo de volver a él, la persona tiene el domicilio de su nacimiento.

**Art. 76 CCYC:**  La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.

Cambio de domicilio: su posibilidad y modo de concretarlo

**Art. 97 CC:** El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada ni por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento.

**Art. 99 CC:** El domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro.

**Art. 77 CCYC:** El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

Efectos:

\*Sirve para determinar la ley aplicable

\*Fija la competencia de los jueces

\*Sirve para hacer las notificaciones, ya que las mismas se deben efectuar en el domicilio del notificado.

**Art. 78 CCYC:** El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.

**Unidad 9: Estado.**

1. Estado: concepto y efectos

 Es la posición jurídica de una persona con relación a algo, por ejemplo, con relación a sí misma, con relación a la sociedad, con relación a la familia, etc. Se puede determinar desde distintos puntos de vista:

·Con relación a la persona en sí misma: se toma en cuenta el sexo (hombre o mujer), la edad (mayor o menor), si es civil o militar, etc.

·Con relación a la sociedad (estado político): se toma en cuenta si es nacional o extranjero, si está domiciliado en el país o no, etc.

·Con relación a la posición que ocupa dentro de la familia (estado de familia o estado civil): se toma en cuenta si es soltero, casado, ciudo, separado o divorciado; si es padre, hijo, hermano, tío, etc.

El estado civil: titulo y posesión de estado:

 El estado civil es la posición jurídica de la persona dentro de la familia.

    \**Caracteres:* son los mismos que para los demás atributos pero se le agregan algunos

·Reciprocidad: siempre a un estado, le corresponde otro estado correlativo.

·Las disposiciones sobre estado son de orden público y no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

·En todos los juicios en que esté en juego el estado de las personas es parte el ministerio público.

   \**Propiedad de estado:*

Sobre el estado se puede tener una especie de derecho de propiedad, similar al que se tiene sobre las cosas. La ley protege el derecho a ser legítimo titular de un estado determinado, por medio de las "acciones de estado".

   \**Posesión de estado:*

Se dice que hay posesión de estado, cuando una persona goza de un estado determinado, independientemente de que sea legítimo titular del mismo (ej: un hijo que es tratado como tal pero no es hijo biológico)

Se requiere que se den 3 elementos para que haya posesión de estado:

1. "NOMEN": quien reclamaba el estado debía estar usando el apellido familiar
2. "TRACTATUS": debía recibir, de parte de la familia, el trato correspondiente al estado que pretendía
3. "FAMA": la familia o sus amistades lo debían considerar como legítimo titular del estado que pretendía tener.

(hoy en día la doctrina y la jurisprudencia toman en cuenta el trato, así se ha admitido la posesión de estado del hijo, a pesar de no llevar el apellido familiar).

**Art. 197 CC:** El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existiese imposibilidad de presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su existencia.

**Art. 256 CC:** La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

**Art. 423 CCYC:** El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

**Art. 584 CCYC:** La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

**Art. 591 CCYC:** El o la cónyuge de la mujer que da a luz puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

Si se prueba que el o la cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo, la negación debe ser desestimada. Queda a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la filiación que autorizan los artículos.

Fuentes de parentesco en el Código Civil de Vélez y en el nuevo Código:

Caso de maternidad subrogada:

La maternidad subrogada se da cuando una mujer lleva el embarazo y da a luz a un bebé que le pertenece a otros padres genéticamente y legalmente. También se utilizan los términos madres de alquiler y vientres de alquiler para referirse a esta técnica de reproducción asistida. Para alcanzar el embarazo de la madre gestacional o portadora, se utiliza la fecundación in vitro o inseminación artificial, dependiendo el caso.

Reconocimiento de uniones convivenciales:

En el nuevo Código Civil y Comercial se reconoce a las uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, pasaron a tener reconocimiento legal expreso y un marco regulatorio. Es decir, a aquellas personas que mantienen una relación, pero por un motivo u otro no contrajeron matrimonio.

Prueba de estado:

Antiguamente, en nuestro país los hechos constitutivos del estado civil se probaban por las "partidas parroquiales", ya que la Iglesia Católica asentaba los nacimientos, casamientos y defunciones.

 En el Código Civil de Vélez se preveía la creación de **Registros Oficiales** (debían ser llevados por las municipalidades). En 1963 se organizó el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**, que tiene jurisdicción en todo el país y en el cual se asientan todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. En el **Registro Civil** se llevan los siguientes libros: de nacimientos, de defunciones, de matrimonio y de incapacidades.

Acciones de estado:

Prueba de los hechos constitutivos del estado civil:

**Art. 96 CCYC:** El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

**Art. 97 CCYC:** El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.

Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

**Art. 98 CCYC:** Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.

Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

**Art. 99 CCYC:** Si no es posible establecer la edad de las personas por los medios indicados en el presente Capítulo, se le debe determinar judicialmente previo dictamen de peritos.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:

Libros y partidas:

*PARTIDAS:* Son los asientos que se llevan en los libros del Registro Civil, y las copias que de ellos se saquen según el procedimiento que indica la ley. Las partidas son "instrumentos públicos", pues ellas son extendidas por funcionarios públicos, dado este carácter, ellas hacen plena fe de su contenido en cuanto a los hechos ocurridos en presencia del oficial público.

Son el medio de pruebo de los hechos relativos al estado civil que se hayan producido en Argentina.

\**Requisitos:* Las partidas, dado que son instrumentos públicos deben reunir los requisitos de estos (capacidad y competencia del funcionario público que otorga el acto y observancia de las formalidades que indica la ley) y además, otros requisitos propios, como ser: registrarse en los libros correspondientes, una después de otra, en orden numérico y cronológico; ser firmada por el oficial público y las personas intervinientes, previa lectura del texto, consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento.

Rectificación y nulidad de las partidas:

En general, las partidas una vez asentadas y firmadas ya no se podrán modificar. Sin embargo, si en ellas existen fallas, errores u omisiones podrán anularse o rectificarse.

*NULIDAD:* Las partidas serán nulas en los siguientes casos:

\*cuando el oficial público carezca de capacidad para el acto o carezca de competencia para hacerlo

\*cuando no se hayan observado las formalidades legales.

Con respecto a las omisiones o errores, habrá nulidad si ellos son sustanciales, pero no habrá nulidad, si ellos son susceptibles de subsanarse. Hay nulidad en los siguientes casos:

\*si faltasen las firmas del oficial público, de las partes o de los testigos;

\*si la partida en cuestión no está registrada en el libro correspondiente;

\*cuando el hecho asentado es falso, tal el caso de la partida de defunción de una persona que, en la realidad, no ha fallecido.

*RECTIFICACIÓN:*Procede cuando se trate de errores u omisiones susceptibles de subsanar y se hará solo con orden judicial. Así por ejemplo, procede la rectificación:

\*Si hay errores en la edad, en los nombres, en el estado civil, etc., de los intervinientes, y ellos no hacen a la validez del acto que se asienta;

\*si las inscripciones se registraran sin el orden correlativo, numérico y cronológico; etc.

La prueba supletoria: condiciones de procedencia y medios

El estado, fundamentalmente se prueba por las partidas. Pero cuando es imposible presentarlas, se admiten otros medios de prueba, como ser: las partidas parroquiales; la libreta de familia; el pasaporte extranjero; testigos; pericias médicas; presunciones, etc.

Es requisito para que se admita la prueba supletoria, acreditar que es imposible presentar la partida.

Sistema actual: ley 26413 (2008)

La ley 26.413 establécese que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Unidad 10: Capacidad de las personas físicas.**

1. Concepto de capacidad:

La capacidad es la aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Hay dos tipos de capacidad:

\*Capacidad de derecho: aptitud para ser titular de un derecho o de una obligación.

\*Capacidad de ejercicio/hecho: aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y las obligaciones de las que se es titular.

Los sistemas de capacidad en el Código de Vélez y en el Código civil y comercial:

***Código Civil:***

\**Capacidad de derecho:* Si decimos que la capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de un derecho o de una obligación entonces su restricción se da cuando la ley prohíbe a una persona ser titular de los mismos. Esta incapacidad de derecho está fundada en razones morales. Cuando un incapaz de derecho celebra el acto que le está prohibido, la ley considera nulo dicho acto. La incapacidad de derecho no puede ser salvada por medio de un representante.

Esta incapacidad de derecho nunca es absoluta siempre es relativa, es decir, siempre esta referida a un derecho determinado, pero nunca a todos los derechos. Y estos casos de incapacidad son excepcionales y están establecidos específicamente por la ley, esto quiere decir: que no pueden extenderse a casos no previstos, y que en caso de duda debe estarse a favor de la capacidad.

No pueden contratar… ***Art. 1160 CC:***

·Los que están excluidos de poder hacerlo "con personas determinadas": son casos de personas que no pueden contratar entre sí (los esposos entre sí, los tutores o curadores con sus asistidos o representados, los padres con los hijos bajo su patria potestad y los confesores).

·Los que están excluidos de poder hacerlo "respecto de cosas especiales" (los albaceas no pueden adquirir los bienes de la testamentaría a su cargo, los mandatarios que no pueden adquirir los bienes objeto del mandato, los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, peritos que no pueden adquirir los bienes del litigio en el que intervienen).

·Aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos

·Los religiosos profesos (son los que han hecho votos de pobreza, obediencia y castidad): reconoce dos excepciones; cuando comprasen cosas muebles al contado y cuando contratasen por sus conventos.

·Los comerciantes fallidos (quebrados): no pueden contratar sobre bienes que correspondan a la masa del concurso.

\**Capacidad de ejercicio/hecho:* Si decimos que la capacidad de hecho aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y las obligaciones de las que se es titular entonces la incapacidad de hecho se da cuando la ley limita esa capacidad con el fin de proteger al incapaz, no le permite ejercer por el mismo sus derecho y sólo le permite actuar por medio de sus representante legal.

Esta incapacidad puede ser tanto absoluta (se le prohíbe ejercer todos sus derechos) o relativa (cuando tiene capacidad para determinados actos que las leyes le autorizan a realizar).

·Incapaces de hecho absolutos: las personas por nacer, los menores impúberes, los dementesy los sordo-mudos que no saben darse a entender por escrito.

·Incapaces de hecho relativos: los menores adultos.

***Código Civil y Comercial:***

1. Incapaces de ejercicio: supuestos comprendidos en el Código de Vélez y en el Código nuevo:

***Código civil:*** Se da cuando la ley limita esa capacidad con el fin de proteger al incapaz, no le permite ejercer por el mismo sus derecho y sólo le permite actuar por medio de sus representante legal.

Esta incapacidad puede ser tanto absoluta (se le prohíbe ejercer todos sus derechos) o relativa (cuando tiene capacidad para determinados actos que las leyes le autorizan a realizar).

·Incapaces de hecho absolutos: las personas por nacer, los menores impúberes, los dementesy los sordo-mudos que no saben darse a entender por escrito.

·Incapaces de hecho relativos: los menores adultos.

***Código Civil y Comercial:***

**Art. 54 CC:** Son incapaces de hecho absoluto:

\*Las personas por nacer;

\*Los menores impúberes;

\*Los dementes;

\*Los sordo-mudos que no saben darse a entender por escrito.

**Art. 55 CC:** Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan a otorgar.

**Art. 127 CC:** Son menores impúberes lso que aún no tuvieren la edad de 14 años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los 18 años.

1. El régimen legal de la capacidad de derecho:

**Art. 1160 CC:** No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos, ni los religiosos profesos de uno y otro sexo, sino cuando comprasen bienes muebles a dinero de contado, o contratasen por sus conventos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores.

**Art. 1001 CCYC:** No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

**Art. 1002 CCYC**: No pueden contratar en interés propio:

·Los funcionarios públicos, respecto de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;

·Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;

·Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;

·Los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí;

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

1. Protección de las personas incapaces o con incapacidad restringida:

Representación:

El sistema de apoyos:

Ministerio pupilar:

El abogado del menor y de las personas con incapacidad o con capacidad disminuida:

**Unidad 11: Menores**

1. Menores de edad: condición básica, fundamento y remedio de su incapacidad:

Sujetos que ejercen la representación legal de los menores y la actuación del Ministerio Público en el Código de Vélez y en el Código nuevo:

Menor de edad con título habilitante:

Se hace referencia a la persona menor de edad que ha obtenido un título habilitante expedido por una autoridad competente, pública o privada, reconocida oficialmente para practicar la actividad reglamentada propia del respectivo título. Según esta norma, la persona menor de edad con título habilitante puede: ejercer su profesión por cuenta propia, sin que para ello necesite autorización; administrar y disponer de los bienes que adquiere con el producto de su profesión; estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

**Art. 128 CC:** Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años. El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello. **Art. 30 CCYC:** La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

1. Supuestos comprendidos en el Código de Vélez: menores impúberes y adultos:

Son menores todos los que no tengan 18 años, pero a su vez hay distintas categoría de menores. Primero están los menores impúberes, que son aquellos que aún no han cumplido los 14 años, que en el código sustituido clasificaban como incapaces de hecho absolutos y sus representantes legales son sus padres, y en caso de ausencia de éstos se le deberá nombrar un tutor.

Luego están los menores adultos, que son aquellos que tienen mas de 14 años pero menos de 18 años, y son incapaces de hecho relativos, y sólo tienen capacidad para realizar ciertos actos cuando la ley lo autorice.

**Art. 126 CC:** Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de 18 años.

**Art. 127 CC:**

Reforma del CCYC:

El nuevo texto busca dejar atrás la incompatibilidad de normas resultante de los dos modelos que coexistían anteriormente, basados en distintos paradigmas: un régimen rígido (Código Civil) y uno flexible (Convención de los Derechos del Niño y ley 26.061).

Desde el nacimiento hasta los dieciocho años, el Código llama a las personas menores de edad. Son consideradas incapaces de ejercicio, en la medida que no cuenten con la edad y grado de madurez suficiente para ejercer los actos que el propio ordenamiento jurídico les permite. Los padres ejercen la responsabilidad parental y son sus representantes legales. A su vez, dentro de esta categoría de personas menores de edad se encuentran los adolescentes: desde los trece años hasta la mayoría de edad. En efecto, el discernimiento para los actos voluntarios lícitos ahora se adquiere, en general, a partir de los trece años en tanto el discernimiento para los actos voluntarios ilícitos se sigue adquiriendo a los diez años

**Art. 25 CCYC:** Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

**Art. 26 CCYC:** La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Supuestos que comprende: menor de edad y adolescente; actos que pueden realizar; asistencia de los representantes legales

**Art. 26 CCYC:** Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

El abogado del menor:

Oposición de intereses:

1. Mayoría de edad: momento en que se adquiere

La mayoría de edad se adquiere de pleno derecho el día en que la persona cumple dieciocho años de edad. Es decir, automáticamente con el inicio de ese día, sin tener que esperar el transcurso de las 24 horas del día del cumpleaños. A partir de allí, la persona adquiere la plena capacidad de ejercicio por haber cesado el presupuesto —la menor edad— del que deriva la incapacidad. Se extingue la titularidad de la responsabilidad parental (arts. 638 y 699 inc. c) y, con ello, la representación legal que ejercían sus padres (art. 101 inc. b). Asimismo, es causal de cese de la tutela (arts. 104 y 135). Ello así, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de las personas menores de edad emancipadas (arts. 27, 28 y 29)

Emancipación por matrimonio: situación en que procede y trámite:

La norma regula el supuesto de la emancipación por matrimonio. Si bien la edad legal para contraer matrimonio es a los 18 años, es posible igualmente contraer matrimonio válido antes de esa edad, previa autorización. En este caso, la persona menor de edad que contrae matrimonio queda emancipada automáticamente desde ese momento y con ello adquiere plena capacidad de ejercicio

**Art. 136 CC:** La autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad o de ventaja evidente, y las ventas que se hicieran de sus bienes, serán siempre en pública subasta.

Efectos:

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

**Art. 134 CC:** Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:

·Aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito;

·Hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;

·Afianzar obligaciones

Revocación:

**Art. 133 CC:** La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tengan o no hijos. No obstante ello, la nueva aptitud nupcial se adquirirá una vez alcanzada la mayoría de edad.

Efectos de la nulidad del matrimonio:

 La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

**Art. 132 CC:** La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

El sistema del CCYC:

La norma encuentra sus antecedentes en los arts. 131, 132, 133 y 137 del Código sustituido. Luego de la reforma introducida por la ley 26.579 —a través de la cual se baja la mayoría de edad de veintiuno a dieciocho años— los supuestos de emancipación habían quedado reducidos únicamente a la emancipación por matrimonio, a partir de lo cual las personas menores de edad adquirían la capacidad civil con las limitaciones establecidas en los arts. 134 y 135.

**Art. 27 CCYC:** La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

**Art. 28 CCYC:** La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

·Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;

·Hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;

·Afianzar obligaciones.

**Art. 29 CCYC:** El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

**Art. 30 CCYC:** La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

**Unidad 12: Alteraciones mentales y adicciones. Inhabilitación.**

*El régimen de incapacidad en el Código Civil de Vélez Sarsfield:*

1. **Dementes:** Quienes pueden ser declarados dementes:

Para ser declarado demente, la persona debe reunir dos condiciones: ser enfermo mental, y que esa enfermedad no lo haga apto para dirigir su persona o administrar sus bienes.

No se puede pedir la declaración de demencia para el menor de 14 años ya que este menor ya es incapaz absoluto; y a los que ya se les pidió la declaración de demencia y el juez los declaró sanos (sólo podrá solicitarse nuevamente la declaración probando hechos que evidencien la demencia, y que sean posteriores al anterior pronunciamiento judicial)

**Art. 141 CC:** Se declaran incapaces por demencia, las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Situación de los insanos no interdictos:

Régimen de sus actos:

**Art. 473 CC:** Los anteriores a la declaración de incpacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía publicamente en la época en que los actos fueron ejecutados. Si la demencia no era notoria, la nulidad no puede hacerse valer, haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso.

**Art. 474 CC:** Después de que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

La internación de personas (ley de salud mental):

La internación del presunto insano puede proceder en varias oportunidades y generalmente es con orden judicial previa.

\*Internación por orden judicial: Puede ser tanto para su examen médico y por 48 horas para que lo examinen dos médicos forenses o Como medida de prevención si el presunto demente ofreciese peligro para sí o para terceros

\*Internación sin orden judicial: Es una excepción en la cual la policía podrá disponer la internación de enfermos mentales, alcoholistas crónicos o toxicómanos cuando pudieran dañar su salud o la de terceros. Esta internación sólo podrá ordenarse previo dictamen del médico oficial.

Juicio de insania: normas civiles y procesales:

Presentado el pedido con todos sus requisitos, previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, el Juez deberá:

·Nombrar curadores provisionales: para que defienda y represente al incapaz en el juicio, además el juez podrá nombrar un "curador a los bienes" para que conserve y administre los bienes del presunto demente.

·Ordenar la realización de un examen médico: Tiene que designar 3 médicos psiquiatras o legistas para que informen sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto. Tienen que presentar: diagnósticos de la enfermedad, fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó, pronóstico de la enfermedad, régimen aconsejable a seguir para la protección y asistencia del presunto insano y necesidad o no de su internación.

·Fijar un plazo dentro del cual se deben producir las pruebas (no mayor a 30 días);

·Verificar la demencia y dictar sentencia: Antes de dictar sentencia el Juez debe tomar contacto personal con el presunto demente y puede: declararlo sano, declararlo demente o declararlo inhabilitado. Si la sentencia lo declara demente o inhabilitado el Juez deberá reemplazar al curador provisorio por un curador definitivo.

Legitimados para pedir la declaración de demencia:

Para la declaración de demencia se requiere: que sea solicitada por una parte interesada, previo a la declaración debe haber examen de facultativos y la demencia debe ser verificada y declarada por juez competente.

*LEGITIMADOS:*

\*El esposo o esposa no separados personalmente ni divorciados vincularmente (cuando están separados o divorciados no la pueden pedir porque uno podría estar pidiéndola para perjudicar al otro).

\*Los parientes del demente (podrán hacerlo los consanguíneos y los afines).

\*El Ministerio de Menores.

\*El respectivo cónsul, si el demente fuese extranjero.

\*Cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos.

Sentencia de interdicción: contenido efectos, avance y rehabilitación

*REHABILITACIÓN:* En el caso de que el demente se curase totalmente de su enfermedad, se deberá promover un proceso de rehabilitación y comprobada la cura total, el juez dictará la sentencia rehabilitándolo y cesando la incapacidad.

El trámite de rehabilitación es similar al juicio de insania, lo pueden pedir las mismas personas ante el mismo Juez, se realiza un examen médico y si la cura es total se da lugar a la rehabilitación. Si la cura es parcial no se hace lugar a la rehabilitación.

1. **Sordomudos:**

Persona privada de la facultad de oír y de la facultad de hablar. Por lo general, el origen de la sordomudez es la sordera. No todos los sordomudos son incapaces, sino que se requiere indispensablemente que no pueda darse a entender por escrito, ya que esto implica que no puede manifestar sus ideas y pone en evidencia su incapacidad para ejercer por sí mismo sus derechos.

Condición jurídica:

Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito son incapaces de hecho absolutos y sus actos son nulos. Están representados por un curador.

Actos permitidos:

Existen diferencias entre los dementes y los sordomudos, ya que el último puede contraer matrimonio, es responsable por sus actos ilícitos, y no requiere de internación.

Responsabilidad:

1. **Inhabilitados:**

Los inhabilitados son los semialienados (ebrios habituales y los toxicómanos, y los disminuidos en sus facultades que no llegan a ser dementes) y los pródigos.

*SEMIALIENADOS:* Son aquellas personas que se encuentras en una situación intermedia: ser sanos y ser dementes. La inhabilitación de estas personas tiene como fin protegerlos a ellos. Los mismos pueden ser internados cuando pudieran dañar su salud o la de terceros, afectar la tranquilidad pública o necesiten asistencia adecuada.

\*Ebrios habituales y toxicómanos: A veces, sus vicios llevan a la locura, pero en otros casos, sin llegar a ello, sufren importantes trastornos de conducta que los hacen realizar actos perjudiciales para su persona o su patrimonio, entonces se los inhabilita.

\*Disminuidos en sus facultades, que no lleguen a ser dementes: Personas que, sin ser dementes, tienen disminuidas sus facultades mentales. Si a criterio del juez pueden dañarse en su persona o patrimonio, se los inhabilita.

*PRÓDIGOS:* El pródigo es la persona que, imprudentemente, gasta alocadamente sus bienes, exponiéndose él y su familia, a la pérdida del patrimonio y en consecuencia, a la miseria. La inhabilitación del pródigo, tiene como fin la protección de la familia del mismo. Solo procederá a la inhabilitación del pródigo si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación solo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

Procedimiento para decretar la inhabilitación:

La inhabilitación debe ser declarada judicialmente, declarada la misma, al individuo se le nombra un curador y que en un estado de capacidad limitada.

Efectos de la inhabilitación:

El inhabilitado :

·No puede disponer de sus bienes por actos entre vivos, sin la conformidad del curador.

·Puede otorgar por si solo, actos de administración, salvo aquellos que el juez en la sentencia le haya prohibido realizar.

Cese de la inhabilitación:

En el caso de los semialienados se da el cese de la inhabilitación cuando se curase totalmente de su enfermedad, se deberá promover un proceso de rehabilitación y comprobada la cura total, el juez dictará la sentencia rehabilitándolo y cesando la incapacidad.

El trámite de rehabilitación es similar al juicio de insania, lo pueden pedir las mismas personas ante el mismo Juez, se realiza un examen médico y si la cura es total se da lugar a la rehabilitación. Si la cura es parcial no se hace lugar a la rehabilitación.

*El régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de adicción y alteraciones mentales:*

1. **Limitaciones a la capacidad de ejercicio:**

a. *Restricciones que no implican incapacidad:*

Sujetos sobre las que recaen:

**Art.32 CCYC:** Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez pue- de restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

 El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones

que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Supuestos que las justifican:

Efectos designación:

**ART. 43 CCYC:** Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su con- fianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Funciones del apoyo:

b. *Restricción que implica incapacidad:*

Casos que la justifica:

La figura del curador:

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y sus disposiciones sobre la capacidad:

1. **Proceso judicial:**

Legitimados:

Medidas cautelares:

Entrevista persona:

Intervención del interesado y actuación del ministerio publico:

Equipo interdiciplinario: dictamen, contenido, conformación, sentencia

1. **Internación de personas con padecimientos mentales:**

**Art. 41 CCYC:** Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular:

1. debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausen- cia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;
2. sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de enti- dad para la persona protegida o para terceros;
3. es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;
4. debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;
5. la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.

**Art. 42 CCYC:** Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e interna- ción. La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la in- ternación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.

prescripciones de la ley 26657 de salud mental:

Distinción entre internaciones voluntarias e involuntarias:

Requisitos:

1. **Validez de actos de persona incapaz o con capacidad restringida:**

**Art. 44 CCYC:** Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Art. 45 CCYC:** Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:

1. la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto;
2. quien contrató con él era de mala fe;
3. el acto es a título gratuito.

1. **Inhabilitación:**

**Art.  48 CCYC:** Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se conside- ra persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

Procedimiento:

Efectos:

**Art. 49 CCYC:** Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

Cese de la inhabilitación:

**Art. 50 CCYC:** Cese de la inhabilitación. El cese de la inhabilitación se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

**Unidad 13: Fin de la existencia de la persona.**

1. Fin de la existencia de las personas naturales:

El fin de la existencia de las personas físicas se produce por la muerte natural, sea que esa muerte se produzca por vejez, por enfermedad, por accidente, o por el hecho de otro (homicidio). Se rechazan expresamente otros medios de extinción regulados en viejas legislaciones.

Producida la muerte, termina la existencia de la persona física y se desencadenan una serie de efectos: se disuelve el matrimonio; se abre la sucesión del difunto y se transmiten los derechos patrimoniales a sus herederos, etc.

Pero para que todos estos efectos se produzcan será necesario probar la muerte.

**Art. 103 CC:** Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningún caso, ni por pena, ni por profesión en las comunidades religiosas.

Comprobación:

Prueba:

La muerte se prueba mediante la correspondiente "partida de defunción" expedida por el Registro Civil.

\*Si esta el cadáver: Se requiere un certificado médico que acredite la muerte, o si en la zona no hay médicos, un certificado de autoridad policial o civil firmado por dos testigos que hayan visto el cadáver. En dichos certificados constarán los datos del fallecido, lugar y fecha del fallecimiento y causa del mismo.

\*Si no está el cadáver o éste no puede ser identificado: El Registro no inscribirá el fallecimiento, salvo que se trate de un caso en que la muerte deba ser tenida como cierta: "En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte, y disponer la pertinente inscripción en el Registro, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales, que la muerte deba ser tenida como cierta.

**Art. 104 CC:** La muerte de las personas, ocurrida dentro de la República, en alta mar o en país extranjero, se prueba como el nacimiento en iguales casos.

Determinación del hecho y el momento de la muerte:

Ley 24 193:

Prueba de fallecimiento:

Art. 96 CCYC: El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

Art. 97 CCYC: El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.

Prueba supletoria 98:

Muerte de varias personas en un desastre común:

Si en un accidente fallecen varias personas de las cuales una es heredera de otra, así por ejemplo, en un viaje mueren un padre y su hijo casado y no se sabe quien murió primero, da lugar a teorías, ya que es de suma importancia determinar quien murió primero.

\*Teoría de los premorientes: Establece un orden de fallecimientos basándose en que determinas personas por su edad o por su sexo fallecen antes que otras.

\*Teoría de los conmorientes: Considera que si varias personas mueren en un desastre común, sin que pueda saberse cuál de ellas murió primero, se presume que todas fallecieron al mismo tiempo, y por lo tanto no habrá transmisión de derechos entre ellas.

**Art. 109 CC:** Si dos o más personas hubiesen fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia , de modo que no se pueda saber cual de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión de algún derecho entre ellas.

1. Efecto de la muerte en relación con los derechos:

Sucesión por causa de muerte:

Derechos inherentes a la persona:

El tema en el nuevo CCYC: ( arts 93/95 y concordantes)

El cadáver: naturaleza jurídica, derechos sobre él:

1. Cuestiones suscitadas con motivo de la ablación e implante de órganos:

Consentimiento y requisitos de la ablación:

1. Ausencia simple: concepto

La desaparición de una persona del lugar de su domicilio , sin que se tengan noticias de ella y sin que haya dejado apoderado, da lugar a la declaración de ausencia simple, por la cual se le nombra un curador al ausente a fin de asegurar la conservación de sus bienes. La función del curador terminará si el ausente se presenta, si el ausente fallece o si se declara su fallecimiento presunto.

Legitimados:

Juez competente:

Procedimiento:

Sentencia:

Conclusión de la curatela: (art 79-84 CCYC)

1. Fallecimiento presunto por ausencia:

La ausencia con presunción de fallecimiento, comprende aquellos casos en que una persona desaparece de su domicilio y del lugar de sus actividades, por un período de tiempo bastante prolongado, y sin que se tengan noticias sobre su existencia o paradero. En estos casos, la desaparición del domicilio, la falta de noticias, y el transcurso de un tiempo más o menos largo, hacen surgir la duda acerca de si la persona está viva, muerta, oculta, etc., duda a la cual pone punto final la ley, estableciendo que en estos casos se habrá de presumir el fallecimiento. El tiempo que debe transcurrir varía según se trate del caso ordinario o de los casos extraordinarios.

Casos en que se presume el fallecimiento:

*CASO ORDINARIO (3 años):* Consiste en que la persona haya desaparecido sin que se tengan noticias de ella. En esta hipótesis, pasado los 3 años sin que se tengan noticias, la ley presume la muerte. Los 3 años se cuentan desde la fecha de la última noticia que se tuvo de la existencia del ausente.

*CASO EXTRAORDINARIO GENÉRICO (2 años):* Contempla circunstancias extraordinarias de desaparición, y por ello se reduce el tiempo. Ej: cuando se hubiese encontrado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible a ocasionar la muerte; o hubiere participado en una empresa que implique el mismo riesgo y no se tuviere noticias de él por el término de 2 años, contados desde el día en que ocurrió o pudo haber ocurrido el suceso.

*CASO EXTRAORDINARIO ESPECÍFICO (6 meses):* Contempla los casos especiales de naufragio o pérdida de una nave o aeronave. Se diferencia del caso extraordinario genérico ya que en esta hay mayor probabilidad de que se haya producido la muerte.

Legitimados para pedir la declaración:

Pueden pedir la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento todos los que tuvieren algún derecho subordinado a la muerte del ausente. Por el contrario, no podrán pedir la declaración, los amigos o los familiares sin derecho a heredar.

Los requisitos para que el pedido sea admitido son:

·Presentarlo ante el juez competente

·Acreditar ser titular de un derecho subordinado a la muerte del ausente

·Acreditar que la persona falta de su domicilio.

Procedimiento:

Reunidos los requisitos para que el pedido sea viable, se abre el juicio:

1. Se da intervencion al Defensor Oficial;
2. Se designa curador a los bienes (siempre que no hubiese madatario con poderes suficientes, o que habiéndolo, no desempeñase convenientemente el mandato);
3. Se cita por edictos al ausente (una vez por mes, durante 6 meses)
4. Pasados los 6 meses de citación, se produce la recepción de prueba: Se debe probar:  \*La ausencia y la falta de noticias, durante los plazos legales; \*que se han realizado diligencias tendientes a averiguar la existencia y paradero del ausente \*Si se tratase de uno de los casos extraordinarios, se deberá probar el hecho.
5. Luego se oye al defensor;
6. Y si se procede, se declara el fallecimiento presunto, se fija el día presuntivo de la muerte y se ordena la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.

Sentencia declarativa del fallecimiento presento:

Determinación del día presuntivo del fallecimiento:

El juez debe establecer el día que se presume que ocurrió el fallecimiento.

\*En el caso del caso ordinario se presume como día de fallecimiento el último día del primer año y medio.

\*En el caso del caso extraordinario genérico se establece como día de fallecimiento el día del suceso en que se encontró el ausente, y si no estuviese determinado el día del suceso (duró varios días) se establece el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido.

\*En el caso extraordinario específico, se establece el último día en que se tuvo noticias del buque o aeronave.

1. Efecto de la declaración de fallecimiento presunto sobre el matrimonio y sobre los bienes:

*EFECTOS SOBRE EL MATRIMONIO:*

La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento no disuelve el vínculo matrimonial, pero el cónyuge vivo si quiere puede volverse a casar; si se casa entonces sí queda disuelto el vínculo matrimonial.

*EFECTOS SOBRE LOS BIENES:*

La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento permite abrir la sucesión del ausente. Los bienes del ausente se entregarán a los herederos y legatarios, pero ellos no tendrán un dominio pleno sobre los mismos, pues durante un tiempo no podrán venderlos ni gravarlos, salvo con autorización judicial.

·Prenotación: Consiste en que cuando los bienes registrables se inscriben en el registro, se deje aclarado que dichos bienes provienen de una sucesión abierta a raíz de una declaración de fallecimiento presunto. Garantiza la no enajenación de los bienes, pues los terceros que intenten comprarlos, en virtud de la prenotación en el registro, se darán cuenta de que corren riesgo de perderlos si llegase a aparecer el presunto muerto; por lo tanto, se abstendrán de comprar.

Es una garantía con respecto a los muebles registrables, pero no con respecto de los muebles no registrables.

·Dominio Pleno: Transcurridos 5 años desde el día presuntivo del fallecimiento u 80 años desde el nacimiento de la persona, queda sin efecto la prenotación prescripta, pudiendo, desde ese momento, disponerse libremente de los bienes. También queda concluida y podrá liquidarse la sociedad conyugal.

1. Reaparición del ausente; Efectos en cuanto al matrimonio y a los bienes:

*EFECTOS SOBRE EL MATRIMONIO:*

Dado que la declaración de fallecimiento presunto no disuelve el matrimonio, si el ausente reaparece el matrimonio continúa.

Distinto sería si el cónyuge del ausente se hubiera vuelto a casar, pues en este caso el vínculo matrimonial con el ausente estaría disuelto y el segundo matrimonio sería válido.

*EFECTOS SOBRE LOS BIENES:*

Si el ausente reaparece antes de que los bienes e hubiesen entregado a los sucesores, el juicio no continuará y los bienes seguirán siendo del reaparecido.

Si reapacere después de que los bienes se entregaron a los sucesores, hay que distinguir dos hipótesis:

\*Reaparición durante el período de prenotación: La transmisión de los bienes quedará sin efecto y el sucesor poseedor deberá devolver los bienes. También devuelve los frutos y productos si es de mala fe; si es de buena fe los retiene.

\*Reaparición durante el período de dominio pleno: Podrá reclamar la entrega de los biene que existiesen y en el estado en que se hallasen; los adquiridos con el valor de los que faltaren; el precio que e adeudase de los que se hubiesen enajenado y los frutos no consumidos.

Como durante este período el poseedor puede disponer libremente de los bienes, el ausente reaparecido deberá respetar todos los actos jurídicos celebrados por el poseedor.